REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-022-2022-00497-00

Encontrándose el asunto de la referencia al Despacho para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra auto de fecha 12 de mayo de 2023, el que se mantendrá incólume por las razones que se pasan a exponer.

ANTECEDENTES

El Despacho libró mandamiento ejecutivo de fecha 14 de diciembre de 2023 a partir de las obligaciones dinerarias obrantes en Acta No. 50 de asamblea general de accionistas (CENTRO INTERACTIVO DE CMR SAS) de fecha 19 de octubre de 2021 y acta aclaratoria de fecha 21 de octubre de esa misma anualidad.

Lo anterior con fundamento en que la mencionada acta de asamblea efectivamente contenía una distribución de dividendos, debidamente establecida en cuanto se subsume a sumas de dinero concretas, igualmente en que se determina, a favor de quien debe hacerse el pago y la fecha de exigibilidad.

No obstante, el extremo ejecutado, una vez notificado, presenta recurso de reposición, para cuyo fundamento aporta contrato de compraventa de acciones de fecha 11 de octubre de 2021, suscrito entre las partes aquí litigantes, en el cual, expresamente se estipulo una condición relativa a la exigibilidad de las obligaciones

contenidas en el acta de asamblea base de la demanda y su subsiguiente aclaración.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es pertinente rememorar que el artículo 422 del Código General del Proceso, se establece que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas***, ***claras*** *y* ***exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*"; de manera que la obligación contenida en un título que se precie de ser ejecutivo ha de ser cualificada, pues debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir en el operador judicial, un grado de certeza tal, que de su simple lectura, y sin acudir a otros elementos de prueba, se establezca la existencia de una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Bajo la anterior premisa, la doctrina y la jurisprudencia, a partir de lo normado por el artículo 422 invocado, han sostenido que el título debe reunir acumulativamente las determinadas exigencias.

De una parte, tenemos las de carácter formal que se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva; de otra, las de naturaleza material, que se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo es clara, expresa y exigible.

Al respecto, recuérdese que la obligación es clara cuando además de expresa, está determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, en el mismo caudal, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De ahí que la literalidad del artículo 430 del Código General del Proceso, establezca que… *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (…)"*.

Decantado lo anterior, encuentra esta Judicatura que el título base de la ejecución es de aquellos que comportan carácter de ser complejos, pues para llegar a la conclusión de que contiene una obligación clara, expresa y exigible, en principio se necesitan, tanto el acta No. 050 como su posterior aclaración. Sin embargo, refulge del recurso incoado por la parte ejecutada, documento contentivo del contrato de compraventa de acciones que celebraron el 11 de octubre de 2021 los demandantes con la compañía MARKTEL GLOBAL SERVICES S.A, cuyo clausulado, de manera unívoca establece que, para la exigibilidad de los dividendos objeto de compulsión, se requiere previamente la provisión de fondos correspondientes a la suma de $500.000.000 a efectos de establecer una garantía para el cubrimiento de acreencias y litigios de carácter laboral.

Así, siendo que la obligación contraída por los aquí ejecutantes en el contrato venido de citar, a criterio de este fallador, guarda relación sustancial con los documentos que, inicialmente fueron presentados para el cobro compulsivo, pues ciertamente condiciona el pago de los dividendos contraídos en actas No. 50 y aquella aclaratoria, al cumplimiento de obligaciones reciprocas cuyo estirpe implica que para que preste mérito ejecutivo preciso, se hace imperativo que se acompañe la prueba de que el extremo ejecutante cumplió sus obligaciones, de lo cual no existe acervo dentro de la encuadernación y por lo que resulta claro, que las manifestaciones de la voluntad plasmadas en los documentos aportados con la demanda como báculo de ejecución, no son exigibles, y por ende, ejecutables, lo que conllevó a negar el mandamiento de pago solicitado al no tratarse de una obligación cierta de cuya literalidad se desprenda la existencia de obligación que sin ser declarada por autoridad competente, pueda ser cobrada de manera compulsiva.

En ese orden de ideas, se concluye que, si bien es cierto, la obligación de constituir cuenta bancaria fue asumida por Comunicaciones y Negocios S.A.S, lo cierto es que dicha condición, afecta el último pago establecido en las actas que fueron presentadas como base de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio (Arts. 321, Núm 4º y 323, Núm 3º, Inciso 4º CGP).

TERCERO. REMITIR la presente encuadernación, al Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-. Por Secretaría déjense las constancias de rigor, previo traslado de rigor de la sustentación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

D.M.